

nan la capacidad de todo administrador, según las leyes civiles.

2.º Cuando no viviere en compañía del cónyuge difunto. Esta circunstancia ha de cumplirse al tiempo del fallecimiento. Se entiende que un cónyuge no vive en compañía de otro cuando han pactado una separación amistosa é indefinida, habitando distintos lugares, no cuando accidentalmente y por causas transitorias y pasajeras no están reunidas ó residen en distintas poblaciones.

3.º Cuando no pueda prestar la fianza que se le exige.

Entonces, si el cónyuge superviviente está comprendido en alguno de estos casos, el Juez nombra depositario-administrador á la persona que tiene por conveniente, y procede, según lo dispuesto en el art. 976, en cuanto al depósito de los bienes y á la fianza que debe exigirse del nombrado depositario.

SECCION SEGUNDA.

DE LA DECLARACION DE HEREDEROS AB-INTESTATO.

Art. 977. Practicadas las medidas indispensables para la seguridad de los bienes, ordenadas en la sección anterior, y sin perjuicio de continuar en las mismas diligencias la formación de inventario, se procederá en pieza separada á hacer la declaración de herederos *ab-intestato*.

Art. 978. También podrá hacerse esta declaración á instancia de los interesados, sin que procedan dichas diligencias, en los casos en que no sea necesaria ni se solicite la prevención del *ab-intestato*.

Entramos en el segundo período del juicio de *ab-intestato*. Este ha de empezar en cuanto se adoptan las medidas indispensables para la seguridad de los bienes, aunque no es preciso que se hayan realizado todas las ordenadas en la sección anterior, puesto que podrá continuarse la formación del inventario á la vez que se prosiguen las diligencias para la declaración de herederos, lo cual obliga á formar una pieza separada. Si se adoptaran todas estas medidas, lo mismo las que se refieren á la prevención que las tocantes á la declaración, en una sola pieza, sería ocasionado á confusiones que deben á todo trance evitarse.

Algunas veces se entra en este segundo período sin necesidad de recorrer el primero. Así sucede, con arreglo á lo dispuesto en el art. 978,

siempre que no sea necesaria ni se solicite la prevención del *ab-intestato*. Entonces ni hay pieza de prevención, ni se principian estas actuaciones de la manera que hemos indicado en la sección primera. Basta que los descendientes ó ascendientes ó los colaterales más próximos dentro de los del cuarto grado, cada uno en su caso, se dirijan al Juez participándole el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trata, y reclamando que se les declare herederos. Esta solicitud es cabeza de los autos que se sustanciarán con arreglo á lo que determinaremos más adelante. Recibida la solicitud, el Juez debe mandar que se ratifique en ella á su presencia el que la dirige. Si en la solicitud no resultaren claramente expresados, ni la situación en que había fallecido el causante de la herencia, ni el parentesco que el que la suscribe tenía con él, podrá el Juez interrogarle para fijar con claridad estos extremos. Una vez investigados, deberá ver si procede ó no la prevención, por cualquiera de las causas expuestas, como ausencia de parientes, existencia de menores, etc. Visto que no procede, pasará á determinar lo que conceptuase oportuno para la declaración que se solicita en conformidad á lo que disponen los artículos siguientes, que vamos inmediatamente á reproducir, aunque no sin haber llamado la atención sobre el carácter general y el enlace que tienen con los anteriores.

El sistema de la Ley, según estos, se reduce á establecer dos distintos medios de llevar á cabo la declaración de herederos. El primero se aplica al caso de que no haya parientes dentro del cuarto grado, ni disposición testamentaria ó en que, por cualesquiera otras causas, se haya procedido á la prevención del *ab-intestato*: este es el medio que expone el art. 977. El segundo se aplica al caso en que haya parientes inmediatos, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro de aquel grado; pero no disposición testamentaria y en que, por este motivo y los demás que ya se han enumerado en el lugar oportuno, no se proceda á la prevención del *ab-intestato*, porque no sea necesario proceder á ella; como sucedería, por ejemplo, en el caso más natural y frecuente de que el padre muera dejando en su propio domicilio la madre y los hijos y á su disposición los bienes que posee. Este es el medio que expone el art. 978.

El art. 978 es la regla general, además, para todos los casos en que sea su precepto aplicable, pues dice que en todos ellos bastará con que la parte legítima, el interesado, solicite la declaración para que se pro-

ceda á hacerla. Pero ¿cómo se hará? Hé aquí lo que ahora vamos á estudiar. Se hará esa declaracion de diversa manera, segun sean los interesados ascendientes, descendientes ó colaterales dentro del cuarto grado. Cuando se trate de descendientes, hay que tener en cuenta lo que disponen los artículos 979, 980 y 981. El 982 se refiere al caso de que los interesados sean ascendientes; y si fueren colaterales dentro del cuarto grado, hay que observar lo dispuesto en el 983, el 984 y el 985.

Vamos, pues, al primer caso, al más comun y frecuente, á aquel en que los interesados sean los descendientes de la persona que acaba de morir.

Art. 979. Los herederos *ab-intestato*, que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaracion de su derecho justificando con los correspondientes documentos, ó con la prueba que sea posible, el fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate y su parentesco con la misma; y con informacion testifical, que dicha persona ha fallecido sin testar, y que éstos, ó los que designen, son sus únicos herederos.

Para reducir esta pretension, no necesitarán valerse de Abogado ni de Procurador.

En este punto existen grandes diferencias entre la ley de Enjuiciamiento de 1881 y la de 1855. La Ley de 1885 disponia una tramitacion larga, pesada y costosa para la declaracion de herederos *ab-intestato*, cualesquiera que fuese la calidad y condiciones de los interesados. Esa tramitacion estaba desenvuelta en los artículos 368 al 375, que vamos á reproducir, para que se tengan presentes y puedan advertirse las reformas favorables al interes de la herencia y de los herederos que se consagran en la Ley actual despues de haberlas introducido la de reforma de la hipotecaria de 1877.

Hé aquí lo que disponia la Ley de 1855:

“Art. 368. Practicadas en debida forma las diligencias preventivas, el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del pueblo del juicio, del en que hubiere fallecido el dueño de los bienes, y del de su naturaleza; anunciando su muerte sin testar, y llamando á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en el Juzgado dentro del término que en los mismos edictos se señalare.

“Estos edictos se insertarán en los periódicos oficiales de dichos tres

pueblos, si los hubiere, y en la *Gaceta* del Gobierno cuando las circunstancias del caso lo exigieren á juicio del Juez.

“Art. 369. El término de esta convocacion será el de treinta dias, contados desde la fecha de la fijacion de los edictos en el último de los pueblos en que se verificare.

“Art. 370. Si el pueblo de la naturaleza del difunto estuviere fuera de la Península, podrá el Juez ampliar estos términos prudentemente, habida consideracion á la distancia.

“Lo mismo se podrá hacer, aunque el pueblo se halle dentro de la Península, si la dificultad de las comunicaciones ú otras circunstancias extraordinarias lo exigieren.

“Art. 371. Presentándose ó no herederos á consecuencia de este llamamiento, se fijarán segundos edictos por término de veinte dias, contados en la forma ántes establecida.

“En estos edictos expresarán los nombres de los presentados, si los hubiere y sus parentescos.

“Art. 372. Pasados estos dos términos exigirá el Juez á los que se hayan personado, que con citacion recíproca, si fueren más de uno, y del Promotor, justifiquen su parentesco dentro de un término que se les señale al efecto, que por punto general no deberá pasar de cuarenta dias.

“Cuando los que aspiren á la herencia hubieren nacido fuera de la Península, podrá el Juez prorogar dicho término segun las circunstancias lo aconsejen.

“Art. 373. Hecha la justificacion, si fuere uno solo el presentado, se dará vista de ella al Promotor: y si éste conviniere en que se le declare heredero, mandará el Juez traer los autos á la vista y dará la declaracion si la estima procedente.

“Art. 374. Si fueren más de uno los presentados, los convocará el Juez á junta, en la que discutirán su derecho á la herencia. Si hubiere en ella conformidad, y conviniere el Promotor, el Juez los declarará herederos en la forma y porciones en que hayan convenido, si lo cree legal y procedente; y en adelante se acomodará en su caso el juicio á las reglas establecidas para el de testamentaria.

“En cualquiera de los casos expresados en este artículo, si el Promotor se opusiere á la declaracion, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposicion dé lugar.

“La sentencia en que el Juez denegare ú otorgare la declaracion, es apelable en ambos efectos.

“Art. 375. Si no hubiere conformidad entre los presentados como herederos, queda á todos completamente á salvo su derecho. Las solicitudes que deduzcan se sustanciarán en juicio ordinario, debiendo litigar bajo una misma direccion y representados por un mismo Procurador los que hagan causa comun.

“Los Promotores seguirán teniendo parte en estos juicios hasta que haya un heredero reconocido y declarado por ejecutoria. Desde que lo hubiere, terminará su intervencion en ellos, y todas las cuestiones pendientes ó que puedan promoverse se entenderán y sustanciarán con el declarado heredero.”

Los comentadores de la Ley de 1855 señalaron ya los innumerables defectos de que adolecia este procedimiento, innecesario muchas veces, largo y costoso siempre, y propusieron su reforma. En la práctica fueron advirtiéndose los inconvenientes de conservarlo y aplicarlo, y se alentaron los propósitos de llevar á cabo su modificacion. Esta se hizo por fin en la Ley de 17 de Julio de 1877, ley dictada para reformar algunos artículos de la Hipotecaria. No era esa ley el lugar propio para establecer conceptos importantes acerca del procedimiento que debe seguirse para acreditar la cualidad de herederos ab-intestato; pero el legislador utilizó la ocasion primera que podia parecer oportuna y lo hizo en aquella.

Veamos de qué manera. Segun dispone el art. 1º de esa Ley, los “herederos ab-intestato que sucedan en concepto de parientes colaterales del cuarto grado (entiéndase hasta los de cuarto grado ó dentro del cuarto grado, que es lo que evidentemente quiso decir el legislador), podrán obtener la declaracion de su derecho sin necesidad de la publicacion de anuncios y solo en virtud de informacion judicial practicada con audiencia del Ministerio público, cuando no exceda de 2,000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales que correspondan al mayor interesado en dicha herencia.

“Los herederos ab-intestato descendientes ó ascendientes legítimos, añadia, podrán obtener en igual forma la declaracion de sus derechos cualquiera que sea el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales en que cada uno haya de suceder.”

No hay para qué encarecer la bondad de estas disposiciones que han

modificado de un modo tan sensible los trámites establecidos en nuestras leyes. Los edictos, indispensables como hemos visto, en toda declaracion de heredero, dilataban extraordinariamente el procedimiento sin provecho alguno para los intereses de las partes en la mayor parte de los casos y consumiendo en algunas la mayor parte del caudal relicto.

Nosotros podriamos citar un hecho harto elocuente, el de varios sobrinos carnales de un difunto que debian heredar de él la cantidad de 500 pesetas, y despues de haberse practicado con rigurosa fidelidad lo que disponian los artículos del 368 al 378 de la antigua Ley, apénas recogieron para repartírselas 200 pesetas; las tres quintas partes de la cantidad que debian percibir, se habia invertido en edictos, anuncios y formalidades judiciales.

Los principios de la Ley de 1877 han pasado á la de 1881 en ligeras modificaciones que expondremos en los respectivos casos ^{al} que se refieren. El primero en que vamos á ocuparnos, es el que trata el artículo 979, el de los descendientes. Los descendientes de una persona que hubiese fallecido, para obtener la declaracion de su derecho, necesitarán solo probar:

- 1º El fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate.
- 2º Su parentesco con la misma.
- 3º Que dicha persona ha fallecido sin testar.
- 4º Que ellos ó los que designen son sus únicos herederos.

El fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate, podrá probarse con el certificado de defuncion que debe expedir el Registro. Este es el documento correspondiente á que para el presente caso se refiere el art. 979. Si no se hubiera obtenido ese certificado, deben expresarse en el escrito donde se solicite la declaracion las causas que lo hayan impedido y propenarse en su lugar la prueba que se estime conducente para evidenciar dicho extremo.

La Ley no determina cuál ha de ser esta prueba, dice que sea la posible. Queda pues al arbitrio judicial y á la equitativa interpretacion de los datos y antecedentes que se traigan al Juzgado, el admitirla ó no y el apreciarla despues en lo que valiese. Opinamos que cualquiera prueba, á no ser alguna que pareciese de un modo notorio impertinente, debe ser admitida y practicada. Siempre queda al Juzgado, como

garantía capaz de evitar sorpresas y fraudes, la facultad de hacer ó denegar la declaracion.

El parentesco podrá demostrarse con partidas de nacimiento, matrimonio, etc., hasta establecer de una manera sólida é incontestable el vínculo que unia al interesado con el causante de la herencia. Si esos documentos faltan se propondrá y admitirá la prueba que fuese posible. En este, como en el anterior, las circunstancias de cada caso serán las que determinen la posibilidad y pertinencia de la prueba que el Juez ha de apreciar. Creemos que tambien es conveniente, para que estas cuestiones no queden envueltas en sombras, que al solicitar la declaracion, si el interesado no pudiera demostrar su parentesco por medio de documentos, diga las causas que se lo impiden para que las tenga en cuenta y las aprecie en su dia el Juzgado.

La circunstancia de que el difunto haya fallecido sin testar ha de probarse por medio de una informacion de testigos. Los testigos que se interejen deberán ser personas estrechamente relacionadas con el difunto que son las únicas que de ordinario podrán deponer sobre esos hechos desconocidos siempre para los extraños á la intimidad de la familia. A esa informacion debe añadirse como prueba el resultado que ofrezcan los compulsorios dirigidos á los notarios del pueblo en que tenia el difunto su residencia habitual ó donde falleció, para que pongan testimonio de cualquiera disposicion testamentaria que ante ellos hubiere otorgado aquel ó fe negativa en su caso. Si ademas de dirigir se á estos puntos el precitado compulsorio creyeran los parientes que debia enviarse á algun otro, por presumir que de allí pudieran venir datos interesantes, pueden solicitar que se expida con arreglo á lo que las leyes determinan.

Queda la última circunstancia de las cuatro que exige el artículo 979, la de probar que los interesados, ó los que ellos designen, son los únicos herederos del difunto. Se dice los interesados ó los que designen, porque pueden muy bien solicitar esa declaracion uno ó varios de ellos; no todos, en este caso, han de hacer constar cuántos y quiénes son los que se encuentran con un derecho análogo al suyo y están tambien llamados al disfrute de la herencia de que se trata. Esta circunstancia ha de probarse por medio de testigos y para probarla son asimismo preferibles los parientes más lejanos y las personas que hayan vi-

vido por sus relaciones de amistad ó negocios, en la intimidad de la familia de que se trata.

El art. 979 tiene un segundo párrafo que debia haberse consignado al final del 978 porque es una disposicion general aplicable á todos los casos en que, sin que proceda la prevencion del ab-intestato, se solicita la declaracion de herederos. Esta disposicion se reduce á ordenar que para solicitar esa declaracion no es preciso que el interesado se valga de procurador ni de Letrado, puede hacerlo por sí solo cualquiera que sea la cuantía de la herencia.

Art. 980. Dicha informacion se practicará con citacion del Promotor fiscal, á quien se comunicará despues el expediente por seis dias para que dé su dictámen.

Si éste encontrare incompleta la justificacion, se dará vista á los interesados para que subsanen la falta.

Tambien se practicara el cotejo de los documentos presentados con sus originales, cuando lo pidiere el Promotor fiscal ó el Juez lo estimare necesario.

Todas estas disposiciones de la Ley son enteramente nuevas. Hay en ellas algun principio de los que informaban la legislación anterior; pero su desenvolvimiento y sus pormenores son distintos. El sistema actual es ménos complicado que el antiguo y ofrece bastantes garantías. Solicitada la informacion de que venimos hablando para probar los extremos á que se refiere el artículo 979 y admitida por el Juez se notificarán estas actuaciones al Promotor que será citado para practicar todas las que constituyan la informacion, presenciar declaraciones y lo demas que se dispusiera y ocurriese. Terminada la informacion, se pasará el expediente á sus manos por término de seis dias para que dé dictámen. Este dictámen ha de versar sobre si la prueba practicada es bastante y si en su virtud procede ó no la declaracion de heredero.

Si el dictámen fuere afirmativo respecto del primer punto, los autos pasarán al Juez para el efecto de lo que dispone el art. 981 y para que resuelva sobre la declaracion lo que en justicia proceda. Si el dictámen hallase deficiente la prueba por necesidad de que se completara la justificacion ó se practicase algun cotejo, pedirá en él el Promotor lo que estime necesario al fin que se persigue. Entónces se dará traslado al interesado para que subsane la falta. Si para subsanarla, hubieran de

pedirse nuevos documentos ó recibirse otras declaraciones se hará con arreglo á lo que ántes hemos dicho, pasando otra vez al Fiscal para que dé dictámen nuevamente y en su vista resolver. Si no pudieran los interesados subsanar la falta, lo manifestarán así indicando las causas que se lo impidan y pasarán los autos al Juez. Este puede decretar el cotejo de los documentos presentados con sus originales si lo estimare conveniente.

Art. 981. Practicadas las diligencias antedichas, el Juez, sin más trámites, dictará auto, haciendo la declaracion de herederos *ab-intestato*, si la estimare procedente, ó denegándola con reserva de su derecho á los que la hayan pretendido, para el juicio ordinario.

Este auto será apelable en ámbos efectos.

Despues del dictámen fiscal, de subsanadas las faltas que éste hubiera advertido cuando las haya, ó de practicado el cotejo, si el Juez creyó oportuno ordenarlo, el Juez sin más trámites dictará el auto. La Ley no fija el plazo en que haya de dictarlo; pero es de sentido comun que no exceda el que se otorga para sentenciar, puesto que el auto declaratorio de heredero tiene el carácter de sentencia definitiva. Ha de dictarse con citacion prévia de las partes y ha de contener resolucion terminante sobre los puntos que se ventilan. Estará redactado en la forma en que se hace siempre, con resultandos y considerandos y el fallo declarará si la prueba suministrada justifica la calidad de heredero del que lo solicitó ó si no la justifica; siendo varios los interesados declarará cuáles han justificado la condicion que pretenden tener y cuáles otros no han llegado á justificarla. Despues expresará si há lugar á que se tenga alguno ó algunos por herederos ó si no hay lugar á ello. En este último caso se consignará la reserva explícita de su derecho, para defenderlo en juicio ordinario, á favor de los que la hayan pretendido y no la hubiesen alcanzado.

Contra este auto se puede interponer apelacion que será admitida en ámbos efectos para ante el Tribunal Superior.

Antiguamente la declaracion de heredero se hacia siempre con esta fórmula: "*sin perjuicio de otro de mejor derecho.*" La Ley de 1855 no mandó hacer esta reserva que, por práctica, se viene todavía consignando. Es indiferente que se siga consignando ó no, porque no puede considerarse á nadie privado de un derecho preferente al que consagre

cualquier declaracion de heredero porque se haya dictado esta declaracion. No hay, pues, necesidad de consignar otra reserva que la que especialmente ordena el artículo que comentamos, para cuando alguno hubiera solicitado que se le declarase heredero y el Juzgado falle que no há lugar á declararlo.

Art. 982. El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden, se empleará para la declaracion de heredero *ab-intestato*, cuando lo solicitare alguno de los ascendientes del finado.

En este caso, si de la certificacion de nacimiento de dicho finado resultare haber fallecido ántes de llegar á la edad legal para poder testar, no será necesaria la informacion de testigos prevenida en el art. 979.

En los tres artículos anteriores está expuesto el procedimiento que debe seguirse para solicitar y obtener la declaracion de heredero *ab-intestato*, cuando el que la solicita es descendiente del difunto. Vamos ahora al caso segundo, al caso en que los interesados ó reclamantes sean ascendientes de la persona de cuya sucesion se trate. Entónces, dice la Ley, se empleará el mismo procedimiento expresado en los arts. 979, 980 y 981. Esto no necesita mayores explicaciones.

Solo hay una diferencia entre este caso y el anterior, diferencia nacida de la especialidad de las relaciones legales que existen entre los ascendientes herederos y el descendiente que causó la herencia. Consiste esa diversidad en que si de la certificacion de nacimiento ó partida de bautismo del difunto resultare que habia fallecido ántes de cumplir la edad legal para poder testar, no sería preciso que se practicase la informacion de testigos prevenida en el art. 979 para demostrar que habia fallecido intestado.

La edad legal para poder testar, tratándose de los varones, es la de 14 años, y tratándose de las hembras, la de 12. Hay ademas de la falta de edad, causas que privan de la facultad de testar á una persona. Si el difunto, de cuya sucesion se trata, desde que cumplió 14 años ó ántes ha estado loco sin intervalo alguno de lucidez, ó ha sido pródigo declarado por los Tribunales, con sus bienes judicialmente intervenidos, tampoco será preciso exigir aquella informacion; pero es preciso que estas otras circunstancias se demuestren. Lo mismo decimos del que hubiera sido sordo-mudo de nacimiento, á ménos que supiera declarar su volun-

tad por escrito. Estas circunstancias han de tenerse en cuenta al aplicar los artículos anteriores para los efectos que respecto de cada uno de ellos dejamos indicado.

Art. 983. También se empleará el mismo procedimiento para hacer la declaración de herederos *ab-intestato*, cuando la soliciten parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Llegamos al último caso, al de que soliciten la declaración de herederos, parientes colaterales comprendidos dentro del cuarto grado civil, como los hermanos, los tíos carnales y los primos hermanos. Dice la Ley, que se empleará entonces el mismo procedimiento señalado para los descendientes, con la excepción que se marca para los ascendientes y que acabamos de comentar.

Ha de tenerse muy en cuenta al practicar las informaciones, en éste como en los anteriores casos, que es indispensable dirigir la investigación de manera que se averigüe si existe algún pariente de derecho preferente al de aquellos que solicitan la declaración. Cuando se interroga, pues, á los testigos, se debe escudriñar si le hay, y recordamos lo que al hablar de los colaterales, porque la desconfianza del Juzgado debe ser mayor respecto de los parientes conforme se vayan alejando del causa-habiente, según el orden establecido por la Ley.

Aunque el artículo 983 dice que tratándose de colaterales dentro del cuarto grado debe procederse lo mismo que cuando se trata de los ascendientes, eso no es enteramente exacto. El artículo 983 consigna el principio general. Este principio general tiene excepciones que están señaladas y desenvueltas en los artículos sucesivos en el 984 y en el 985.

Art. 984. En el caso del artículo anterior, si á juicio del Promotor fiscal ó del Juez hubiere motivos racionalmente fundados para creer que podrán existir otros parientes de igual ó mejor grado, y siempre que exceda de 2.000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales pertenecientes á la herencia, el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los pueblos del fallecimiento y naturaleza del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres y grado de parentesco de los que re-

clamen la herencia, y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

El Juez podrá ampliar este término por el tiempo que estime necesario, cuando por el punto de la naturaleza del finado ó por otras circunstancias se presuma que podrá haber parientes fuera de la Península.

Los edictos se insertarán en los periódicos oficiales de los tres pueblos antedichos, si los hubiere.

También se insertarán en la *Gaceta de Madrid*, si á juicio del Juez, las circunstancias del caso lo exigiesen. (*Ley anterior, artículos 368, 369 y 370. — Ley hipotecaria, art. 21, reformado por la ley de 17 de Julio de 1877.*)

Este artículo concuerda con los preceptos de la Ley de 1877, que reforma la Hipotecaria, citados por nosotros al comentar el 979 de la presente. Se funda en el principio de desconfianza que acabamos de expresar, y establece las verdaderas diferencias existentes entre la declaración de heredero hecha á favor de un hijo ó de un nieto, y de un padre ó un abuelo, y la que puede hacerse á favor de un hermano, un tío carnal ó un primo carnal, diferencias que tienen una base legal real y positiva.

I.

Examinemos, pues, los preceptos del art. 984. Son excepciones al artículo anterior, al 983. En éste se determina que cuando los parientes colaterales dentro del cuarto grado soliciten la declaración de herederos *ab-intestato*, se emplee el mismo procedimiento marcado en el 982 para hacerla. Tal es la regla general. Vengamos ahora á las excepciones. Estas son las siguientes:

1.^o Cuando á juicio del Promotor fiscal ó del Juez hubiere motivos racionales para creer que podrán existir otros parientes de igual ó mejor grado.

2.^o Cuando exceda de 2.000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales pertenecientes á la herencia.

La primera de estas excepciones se encuentra justificadísima. Siempre que haya motivo para sospechar de la existencia de un co-heredero ignorado ó de un heredero con derecho preferente, hay necesidad imprescindible de seguir en estos autos un procedimiento distinto al que hemos expuesto en los artículos anteriores, que otorga mayor ga-